

S.D. N°: 178**PARAGUARI, 17 de Junio de 2024****VISTO:** Este juicio del que; -**R E S U L T A:**

QUE, en fecha 05 de junio de 2024, se presentó la señora **SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFINELLI**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover demanda de amparo constitucional contra la **MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI**, en los siguientes términos: “Que, de acuerdo con los Art. 1, 2, 28, 38 y 134 de la Constitución de la República, los Art. 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89), así como en los términos del Art. 23 de la ley 5.282, y normas concordantes del Código Procesal Civil (Art. 565 y ss., ARTICULOS 553, 556 y concordantes de la Ley N° 1337/98 y conforme con lo dispuesto en la Acordada 1.005 del 21 de septiembre de 2015, de la Corte Suprema de Justicia, vengo a interponer ACCIÓN JUDICIAL DE AMPARO de acceso a la información contra la Municipalidad de Paraguarí, con domicilio legal en la calle Asunción esquina 19 de enero de la ciudad de Paraguarí, de conformidad con el siguiente relato que pasaré a exponer: **HECHOS:** El día 05 de abril de 2024 he presentado una nota de pedido de informe al señor Intendente Municipal de Paraguarí C.P. Marcelo Ariel Simbrón Pintos conforme a constancia de mesa de entrada municipal N° 14.280 como así también una nota de pedido de informe a la Junta Departamental de Paraguarí a través del Presidente Municipal y por su digno intermedio a donde corresponda y a todos mis pares concejales municipales a fin de que me brinden información en mi carácter de Concejál Municipal como así también en mi carácter de ciudadana sobre todo cumpliendo lo que emana las leyes no obteniendo respuesta alguna con mesa de entrada misma fecha que adjunto a esta presentación, y volviendo a reiterar en ambos lugares en fecha 11 de abril del 2024 conforme a constancia de mesa de entrada municipal N° 14.329 como así también una nota de pedido de informe a la Junta Departamental de Paraguarí a través del Presidente Municipal volví a reiterar nuevamente el pedido de informe en fecha 17 de abril del 2024 conforme a constancia de mesa de entrada municipal N° 14.376 y mesa de entrada de junta Municipal misma fecha sin número por no contar con la misma y que adjunto a esta presentación; no está demás mencionar a V.S. que en fecha 15 de abril del 2024 conforme a nota de mensaje N° 525/24 que adjunto a esta presentación fue enviada una nota por el señor Intendente Municipal Marcelo Simbrón dirigida al presidente de la Junta Municipal en donde solicita 15 días hábiles de prorroga a fin de responder y presentar los informes conforme se puede corroborar con el documento que adjunto a esta presentación amparándose en la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/2010; es así que al no obtener respuestas y agotar las Instancias pertinentes que ingresé una solicitud de acceso a la Información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública¹(en adelante, "Portal Unificado", creado por Decreto 4.064/15), consignada como Solicitud #82.222 de fecha 07 de mayo del 2024 (en adelante, "solicitud AIP") bajo el título "PEDIDO DE INFORME", dirigida a la Municipalidad de Paraguarí con fecha límite para



responder 30/05/24 no haciéndolo nuevamente. En este sentido, en el escrito de la solicitud señalé: Que atendiendo al roll que represento como Concejal Departamental de la Ciudad de Paraguarí vengo a solicitarles por esta vía que la Municipalidad de Paraguarí por medio pueda alzar los detalles que guardan relación con los pedidos de informes que más abajo se detalla, haciendo saber que también ya lo he solicitado al Intendente Municipal en dos oportunidades como así también a mis pares concejales por medio escrito al presidente municipal de la junta a fin que me den una respuesta en forma escrita acompañado con las documentales respaldatorios y así poder dar una respuesta cierta a los ciudadanos de la ciudad de Paraguarí quienes exigen que nos manejen con transparencia; es por ello que al no obtener una respuesta obligada a solicitar Vía Acceso información Publica teniendo en cuenta la Ley 5282/14 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental y así ir agotando las instancias ya que de continuar una negativa como hasta ahora por parte del Edil Municipal me veré obligada a acudir a otras Instancias. Solicito los siguientes informes, acompañado de documentos que avalen a cada transferencia. **1.-** Listado de las transferencias recibidas por parte del Ministerio de Hacienda en concepto de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando: Fecha de transferencia y monto transferido. Se requiere un listado separado de acuerdo al concepto (Una lista de Royalties y una lista de Fonacide). Anexar al mismo, copias de las notas de créditos y extractos bancarios. **2.-** En caso de haber recibido transferencias conforme al punto anterior, lista de inversiones realizadas mediante los fondos obtenidos de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 especificando como mínimo lo siguiente: Objeto de gasto (OG), Fuente de Financiamiento (FF), Organismo Financiador (OF), Fecha de desembolso, Beneficiario con su RUC y/o Cédula de identidad correspondiente, Monto, Concepto. Anexar comprobantes de pagos de las inversiones realizadas, con los respectivos documentos que respalden dichos pagos. **3.-** Lista de llamados convocados por la Municipalidad en el marco de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando como mínimo lo siguiente: Id, Descripción del llamado, Modalidad (Contratación Directa, Concurso de Ofertas, etc), Monto del llamado, etapa actual (Con llamado, en evaluación, adjudicado, etc.), monto adjudicado, Datos del adjudicado (Nombre y RUC), Código de Contratación (o el motivo por el cual aún no se cuenta con CC). **4.-** Lista de proyectos ejecutados mediante consultoría, asesoría e investigaciones durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Descripción del proyecto, consultora que realiza el proyecto (con RUC y/o CI), monto total del proyecto, monto pagado a la fecha, etapa actual (iniciada, en ejecución, finalizada), FF y OF. En caso de existir proyectos ejecutados, adjuntar la descripción de los trabajos realizados, el alcance, las metas, objetivos, informe final, conclusiones y documentos respaldatorios que certifiquen el trabajo realizado por la consultora. **5.-** Listado de gastos correspondientes al Grupo de Gasto 800 (Aportes y transferencias a Comisiones Vecinales y Entidades sin fines de lucro, Subsidios y asistencias, etc.) durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando como mínimo lo siguiente: OG, FF, OF, Fecha de desembolso, Beneficiario (con RUC), Monto, Concepto. Anexar comprobantes de las transferencias realizadas, con los respectivos documentos respaldatorios. **6.-** Informe sobre la ejecución del Programa Almuerzo Escolar (OG 848) del periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Listado de escuelas beneficiadas con cantidad de alumnos, dirección específica de la escuela beneficiada como barrio/localidad/compañía;



listado de cocineras/nutricionistas y cualquier personal que realiza el servicio de almuerzo escolar, especificando Cédula de identidad, Nombre y apellido, y función que realiza; Copia de la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias para la ejecución del Almuerzo Escolar, Presupuesto total utilizado para dicho menester especificando total de alumnos beneficiados, total de días de provisión, total de raciones entregadas, precio unitario y total; **7.-** Descripción de los procedimientos empleados para la entrega de los insumos en las escuelas, la recepción de los insumos por parte de las cocineras, directores de escuelas o encargados, así como el listado del menú con el método de cocción/preparación y raciones de ingredientes utilizados. **8.-** Ejecución presupuestaria de ingresos y gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre) y del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2023, detallado por ingresos y gastos mensuales, especificando como mínimo lo siguiente: Línea presupuestaria, Presupuesto Vigente, Presupuesto obligado y ejecutado por mes, total ejecutado/obligado (suma de montos ejecutados/obligados por mes), Saldo presupuestario. **9.-** Lista de funcionarios nombrados, contratados y comisionados correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre) y del periodo comprendido entre enero a abril de 2023, detallando como mínimo lo siguiente: Cédula de identidad, Nombre y apellido del funcionario, Cargo o funciones que desempeña, Tipo (permanente, contratado, comisionado), Monto mensual asignado, Monto mensual devengado, Objeto de gasto. **10.-** Concepto (Sueldo, Dieta, Gasto de representación, aguinaldo, Bonificaciones y gratificaciones, etc.), Fecha de acto administrativo (para el ingreso como funcionario a la municipalidad). Además todos los pagos adicionales que reciben, prestaciones complementarias y/o viáticos. **11.-** Listado específico de obras realizadas bajo el procedimiento de Licitación por Concurso de Ofertas o Contratación Directa establecida en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas en el Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre) y del periodo comprendido entre enero a abril de 2023, detallando Obra ejecutada o en ejecución, oferente adjudicado con RUC, costo de la obra, porcentaje de ejecución, plazo de entrega de la obra, ubicación georeferenciado. Adjuntar planilla de cómputo métrico. Cabe mencionar que pedimos la remisión de todos los informes solicitados en formato digital con los respectivos documentos que respalden la erogación a la Municipalidad. De la misma forma solicitamos se cumpla de manera estricta los plazos establecidos en el Art. 16 de la Ley 5282 en la que estipula taxativamente "Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. Como se podrá verificar, la solicitud que he hecho como corresponde lo he hecho de manera responsable y siguiendo el protocolo de solicitud, respetando los plazos establecidos en la ley ya que primeramente como se puede verificar en el documento que adjunto a esta presentación la solicitud emanada menciona ha sido cancelada en fecha 30 de mayo del 2024 el cual solicite la respuesta sea enviada a mi EMAIL; tal es así que siguiendo con guía estándar y el plazo ya que inicie la presente solicitud en fecha 05 de abril de la 2024 atendiendo a que de manera burlona, jocosa y cuantos adjetivos calificativos pudiere ponerles me han rechazado un amparo anterior promovido argumentando que se ha planteado fuera de plazo (60 días de haber tenido conocimiento y empezado los trámites) lo que se cumple a cabalidad iniciando hasta el último día conforme a derecho esperanzada en que me darían una respuesta por corresponder en derecho y es por ello que me ratifico en los 10 puntos solicitados a la Municipalidad de Paraguarí dejando en claro que la remisión de los documentos **sea en copias autenticadas** con los respectivos documentos que respalden la erogación de la Municipalidad como de la misma manera reitero que se dé cumplimiento a lo establecido al Art. 16 de la ley 5282/14 y paralelamente



manifiesto nuevamente no se ha contestado y no he recibido respuesta alguna por lo que dando cumplimiento al artículo 134 de la C.N ya que se ven vulnerados mis derechos por la omisión del Edil Municipal en no facilitarme los informes y documentos solicitados ya que por Vía Ordinaria [9:47, 12/6/2024]: conforme se puede observar mediante la ley orgánica Municipal y el Reglamento interno que rige para los concejales municipales he agotado las instancias; incluso administrativas ya que adjunto copias de actas en donde he solicitado también dichos informes en las Sesiones frente a todos los demás concejales municipales y que adjunto a esta presentación. Como podrá observar V.S, la fuente pública obligada en este caso la Municipalidad de Paraguarí no hizo un mínimo esfuerzo para fundamentar las negativas o la falta de interés en brindar la información solicitada es por ello que este punto es de trascendental importancia advertir a V.S. que el plazo razonable para obtener la respuesta a la solicitud es de 15 días a partir de la solicitud realizada, conforme lo advierte la Ley 5282/2014 en su Artículo 16. Plazo y entrega. "Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida ser entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante. "Siendo el medio el soporte elegido por la solicitante el correo electrónico o mail según se desprende la solicitud, dicho esto el plazo conforme ley se cumplió el día 30/05/2024 según antecedentes de la petición de informe al que referimos en esta presentación por lo que queda claramente establecida la resolución ficta de conformidad a la Ley 5282/2014 que en su Artículo 20.-"Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada". Que, la posibilidad u opción del recurso de reconsideración no hemos hecho uso del recurso de reconsideración por corresponder en derecho ya que esa era la idea de la adversa DE MANERA RUIN pretender dar días más y poder plantear de manera extemporánea este pedido de AMPARO conforme lo podrá apreciar con la nota enviada por el intendente el cual hemos respetado los 15 días hábiles solicitados ,conforme el DECRETO REGLAMENTARIO N° 4064 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" de fecha 17 de setiembre de 2015 que en su Artículo 30.-"Procedimiento en caso de silencio de la fuente pública. Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley No. 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la fuente pública que le respondió o debió responderle, dentro del plazo de diez(10) días hábiles siguientes a su notificación". Es más, a saber, lo requerido no se encuentra calificado como RESERVADO por ninguna ley de la República de manera "expresa" como lo requiere el Art. 22 de la Ley 5282/14 Tampoco se hizo ninguna consideración de hecho, y menos de derecho, sobre las razones que llevaron a denegar o simplemente ignorar la información solicitada. En este sentido, la Municipalidad de Paraguarí por medio del Edil Municipal se comporta de manera irresponsable y con falta de desinterés en un acto manifiestamente ilegítimo, ya que se ha apartado de su obligación legal de actuar de acuerdo con el principio de legalidad (que encuentra su base en la Constitución en su Art. 257, "los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley"). La misma ley 5.282 obliga en su Art. 19 a las fuentes públicas, en caso de denegaciones de solicitudes de información, a dictar "resolución fundada" por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien debe expresar "los motivos



de hecho y de derecho en que se basa la decisión", cuestión que no se verifica en el presente caso Independientemente respecto a la naturaleza pública de la información requerida, deberá declarar la ilegitimidad del acto por parte de la Municipalidad de Paraguarí al verificar que esta institución pública se ha apartado de su obligación de actuar de acuerdo a la ley, lo que además me ha llevado forzosamente, ante tal actuar arbitrario, a acudir a la justicia para el amparo de un derecho humano fundamental, con las cargas que una acción así me obliga a soportar. La lesión a mi derecho, primeramente debo hacer notar a V.S. que mi accionar deviene primeramente en mi roll de Concejal Municipal de la ciudad de Paraguarí, exhibiendo a esta presentación constancias de haber instado mi solicitud de informe por medio de las atribuciones y obligaciones previstas en la Ley Orgánica y las normativas que rigen a los Concejales Municipales, dejando en claro que cuento con una vía paralela idónea para acceder a lo solicitado en el portal de la web de acceso a la información pública, sin perjuicio de que quieran argumentar que he tenido conocimiento de los puntos pretendidos ya que hacen al ejercicio administrativo fiscal del periodo 2022 - 2023 cuya ejecución se halla aprobada por mayoría de la Junta Municipal siempre me he opuesto y no he aprobado, me he opuesto justamente por no tener documentos respaldatorios, conforme incluso se puede corroborar con las resoluciones de aprobación de ejecución presupuestaria y registro de asistencia de sesión que se encuentran en la junta Municipal y más aún por ser una ciudadana decente y docente de mi comunidad; eso sin dejar de mencionar nuestro peregrinar y sanciones que hemos recibido justamente por no someternos a la sinvergüencías reinantes y si yo como CONCEJAL MUNICIPAL no puedo acceder a los informes como puedo dar una respuesta certera como contralor del pueblos a los ciudadanos de Paraguarí.- De las pruebas ofrecidas y las manifestaciones esgrimidas a esta presentación hago hacer notar esta frase que ha sido utilizada en mi contra, pero que me impulsa a seguir luchando y confiada en la justicia y el derecho "el interés es la medida de la acción", es por ello que solicito este AMPARO no quiero ser cómplice de nadie ;en relación a la urgencia como requisito que hace viable el Amparo, puede notarse que estamos en plazo para la presente presentación, haciendo notar a V.S. la existencia de una urgencia sobre la necesidad de una resolución que ordene el acceso o la provisión de los informes solicitados no por ser Un simple capricho personal sino la de obrar correctamente y poder brindar información certera ya que nunca he tenido acceso a esos documentos, no busco entorpecer la normal actividad del ejecutivo municipal utilizando al Poder Judicial sino a sabiendas que la acción de amparo es constituye REMEDIO EXCEPCIONAL a las cuestiones que no puedan ser resueltas por medio de las vías ordinarias, en tal sentido la Intendencia Municipal estará compelida a responder dentro del plazo respectivo, pudiendo solicitar prórroga por una sola vez;" en concordancia con el Art. 143 del Reglamento Interno de la Junta Municipal, por lo que se ha dado cumplimiento ya que el Intendente solicito un plazo de 15 días hábiles y no solicito prorroga ni ningún tipo de opinión al respecto a mi solicitud por lo que se trae a luz que he acudido por las vías legales garantizadas por la ley conforme a las atribuciones legales como Concejal Municipal cuya investidura me faculta a actuar de contralor del ejecutivo municipal por medio de las prerrogativas previstas en la normativa especial que rige al gobierno municipal del cual soy parte activa (excluida). Que, conforme a las constancias arrimadas supuestamente los antecedentes de los informes solicitados obran en la Junta Municipal de la ciudad de Paraguarí, y aseguran que no se ha violado ningún derecho al acceso a la información ya que supuestamente tengo conocimiento pleno del pleno de la información solicitada, lo que niego categóricamente; es más, me siento avasalladla en mis derechos ya que V.S. si Usted misma entra en la página de Acceso a la Información podrá notar que



el sistema mismo te registra y emite las fechas a vencer lo que de mi parte siente temor a que sea nuevamente escaneada y cambiada de fecha como ya se ha realizado por lo que le solicito corrobore tal situación ingresando Usted misma al sistema verificando el proceso de la solicitud N°82.222 de fecha 07 de mayo del 2024. A modo de completar traigo a colación la doctrinaria del Prof. Dr. Enrique Sosa, quien señala: "No debe olvidarse que el amparo no es un remedio apto para resolver adecuadamente toda clase de litigios, particularmente aquellos que requiere amplia discusión e investigación, sino que sirve únicamente para brindar protección rápida a una situación de manifiesta ilegalidad e inadecuada tutela. El amparo ha surgido para complementar el sistema de protección de los derechos y no para sustituirlos. Pretender lo contrario significaría desnaturalizar sus sanos objetivos". Esto por sí, deberá ser considerado por V.S. al momento de imponer las costas. DERECHO: La Constitución de la República del Paraguay reconoce de manera expresa en su Art. 28 el derecho que tiene toda persona a recibir información por parte de las fuentes públicas y la obligación positiva del Estado de dar información "veraz, responsable y ecuánime". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, reconoce este derecho en su Art. 13. De acuerdo con la Interpretación de esta normativa por parte de los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado por el Estado bajo un régimen limitado de excepciones interpretadas de manera restrictiva. La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay reconoció el valor interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013 y ejerció el control de convencionalidad con base en los postulados de ese tribunal interamericano. Así, en palabras de la Corte IDH "...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos"⁴. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay mencionó que es "lógico y razonable" que las decisiones de la Corte IDH sean consideradas lo que "permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional". CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2da. Ed. Washington, OEA, 2012. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte IDH es el caso de "Claude Reyes y otros Vs. Chile" (Sentencia del 19 de septiembre del 2006). En este caso (que también fue tenido en cuenta por nuestra CSJ en el citado caso del Acuerdo y Sentencia número 1306). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación⁶, el cual establece la presunción de que toda información es accesible sujeta a un sistema restringido de excepciones. La Ley 5.282, que reglamenta el Art. 28 de la Constitución, fue concebida bajo la doctrina del caso Claude y a la luz de los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública (constan en la exposición de motivos del proyecto original). La ley 5.282 dispone en su Art. 2, numeral 2, que se entiende como "información pública" a "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen,



clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes" (la cursiva me pertenece). El Decreto reglamentario 4.064 señala como regla de interpretación que la aplicación de las disposiciones de tal cuerpo normativo se realice "de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información" (la cursiva me pertenece). Además, tanto la ley 5.282 como su decreto reglamentario recoge en el principio de que las disposiciones consagradas en esos cuerpos normativos no puedan ser utilizadas o entendidas "para negar, menos cavar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo" (Art. 1, ley 5.282) o "la libre circulación de la información que sea de acceso público" (Art. 2, Decreto 4.064). Por ello, una denegación arbitraria o infundada de información pública debe considerarse como una restricción indirecta a la libertad de expresión (expresamente prohibido por el Art. 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸). Acuerdo y Sentencia 1306/13. Corte Suprema de Justicia de Paraguay. La Corte IDH al interpretar el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de setiembre de 2006. Serie C No 151. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. "[...] No se puede restringir el derecho de expresión [...] por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. [...]". De acuerdo con los principios en materia de libertad de expresión desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH"), "[las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión". Según la Corte IDH, lo dispuesto en el Art. 13.3 de la Convención no resulta taxativo¹⁰. Por ello, la expresión de "cualquiera otros medios" debe aplicar necesariamente cuando la denegación de una información de naturaleza pública ha sido arbitraria. Asimismo, el Decreto 4.064 (norma aplicable al MDI) recoge los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos e introduce en su Art. 35 la obligación para las instituciones públicas de desarrollar una serie de criterios que para rechazar el acceso a la información. Así, menciona esta normativa que "la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin de demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una mayor jerarquía no inferior a la de la ley" (la cursiva, negrita y subrayado me pertenece). Asimismo, menciona que de manera particular esta argumentación debe considerar "que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; "que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley"; y, "que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información" (la cursiva me pertenece). Así también lo que emana el decreto reglamentario N° 4064 por la cual se reglamenta la Ley N° 5282/2014. Art. 567 del C.P.C. Artículo 134 de la C.N. Ley N° 3966/2010. Acuerdo y Sentencia N° 163/2021 y demás leyes nacionales e internacionales vigentes que hacen a mi derecho como Concejal Municipal y Ciudadana de bien. Como quedó plenamente demostrado una vez más en el presente caso, la Municipalidad de Paraguarí incumplió con la obligación de proveer información que, a saber, no se encuentra una [9:48, 12/6/2024] Sebas: causal de reserva establecida en una ley de manera expresa de acuerdo con el Art. 22 de la ley 5.282. Asimismo, la fuente pública incumplió con su obligación de demostrar de manera clara y expresa la circunstancia de hecho y de derecho por la cual la información requerida podría



considerarse como reservada y que podría causar un daño sustancial a la Institución y que en ningún momento se expidió es más se limitó a ignorar mi pedido y mi reconsideración lo cual se encuentran plenamente justificados. CIDH/Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre Libertad de Expresión. Washington, OEA, 2010, párr. 96. Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.340; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 367 vínculos del acceso a la información con esas potenciales circunstancias (si las hubiera). Que, si bien el acceso a la información admite restricciones, la Municipalidad de Paraguarí no se limitó ni demostró NINGUNA circunstancia real para calificar la información como reservada. Por último, estas restricciones deben ser estrictamente necesarias y orientadas a "satisfacer un interés público imperativo" 15. La Municipalidad de Paraguarí tampoco demostró que la medida adoptada (ignorar y no responder) sea la menos restrictiva y, como tal, que tal considerada denegación cumpliría con un interés público que supere el derecho de toda la sociedad a conocer la información. En palabras de la Corte IDH, "la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho"16. Igualmente, en palabras de la Corte IDH" corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos". CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2da. Ed. Washington, OEA, 2012, párr. 24. CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2da. Ed. Washington, OEA, 2012, párr. 52. CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2da. Ed. Washington, OEA, 2012, párr. 87. CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2da. Ed. Washington, OEA. CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2da. Ed. Washington, OEA, párr. 12. CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2da. Ed. Washington, OEA, párr. 53. CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2da. Ed. Washington, OEA, párr. 66. Finalmente, en caso de duda, el Decreto 4.064 menciona en su Art.36 que "se debe optar por la publicidad de la información" ', mientras que en su Art. 37 señala que "si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera". Lo anterior se encuentra basado en una declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, quienes sostuvieron que" [Los derechos a la privacidad y a la libre circulación del pensamiento e información se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos" y que estos instrumentos "reconocen de manera expresa el derecho de toda persona, sin discriminación, a manifestar libremente su pensamiento y a buscar y recibir informaciones de toda índole" como, asimismo, "prohíben injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, incluidas las comunicaciones, y a obtener la protección del Estado contra ese tipo de injerencias"22 (la cursiva, negrita y subrayado me pertenece). se puede concluir que la Municipalidad de Paraguarí incumplió con su obligación de proveer información que debe ser considerada pública, y con su obligación de fundar adecuadamente la negativa ficta del acceso a la información. INEXISTENCIA DE VIAS PREVIAS O



PARALELAS: De acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la ley 5282/14, interpose el pedido de solicitud luego de agotar instancias administrativas el día 07 de mayo del 2024 mediante el Portal Unificado de Información Pública en donde obtuve una comunicación en fecha 30 de junio del 2023, en la cual se manifiesta que la solicitud es cancelada: NO ES RESPONDIDA EN EL PLAZO ESTABLECIDO como se observa carece de una mínima fundamentación jurídica. En conclusión la Ley N° 5282, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, ha sido diseñado con la finalidad de que los ciudadanos administrativos tengan acceso a las informaciones que afectan a intereses colectivos o derechos subjetivos y sobre todo con el fin de lograr la transparencia y confiabilidad de la Administración Pública en general en las arcas de sus respectivas gestiones como lo es la Municipalidad de Paraguari; todo tenemos derecho de conocer en que se está gastando, invirtiendo y como en su efecto el dinero del pueblo y no entiendo la negativa del edil departamental para que puedan alzar dichas informaciones si todo está en regla o en su efecto porque hasta el día de la fecha no me han adjuntado ni un solo documento o no me han argumentado el porqué de la negativa o acaso esconden algo?. Si tomamos como fecha de presentación la primera nota presentada solicitud fecha 05 de abril del 2024 los 60 días hábiles se cumplen el fecha 05 de junio del 2024 eso sin dejar de mencionar que efectivamente emana que empieza a correr al día siguiente de la presentación o conocimiento. Como se podrá apreciar agotando, instancias se ha presentado la solicitud en el portal en fecha 07 de mayo del 2024, conforme a la ley esta deberá ser la fecha de referencia., manifestando que en el sistema me fue respondido como: SOLICITUD NO RESPONDIDA EN EL PLAZO ESTABLECIDO. Finalmente, a los fines de lo previsto en la Acordada Nro. 6 del 18 de agosto de 1969 declaro bajo fe de juramento que no existe en los tribunales de la República ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia del presente amparo; al contrario existe una sentencia firma y ejecutoriada el cual de manera arbitraria se ha rechazado por caducidad supuestamente y por economía procesal y a fin de dar cumplimiento el considerando de esa sentencia y al interés Público es que presento este amparo dentro del plazo establecido a fin de hacer valer mis derechos avasallados .- PRUEBA: Por tratarse de actos que se han realizado a través de medios electrónicos que, en los términos de la Ley 4017/10 "De la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico", poseen plena validez jurídica, señalo, de acuerdo con el Art.568 in fine del CPC, la indicación del medio en el cual V.S. podrá acceder a la prueba: Solicitud #82.222 (PEDIDO DE INFORMES) : <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal-core/api-docs> (se adjunta captura impresa). S.D. N° 40 de fecha 15 de octubre del 2020. CAUSA AMPARO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA COPIA DE LA RESOLUCION N° 1296 DE FECHA 14 DE JULIO 2014; SENTENCIA N° 163/2021 TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIRCUSCRIPCION JUDICIAL DE LA CAPITAL SEGUNDA. COPIA DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL; COPIA DE CEDULA DE IDENTIDAD DE LA RECURRENTE; NOTAS DE FECHA 05/04/2024, NOTAS DE FECHA 11/04/2024 Y NOTA DE FECHA 17/04/204 DIRIGIDA AL INTENDENTE MUNICIPAL; NOTAS DE FECHA 05/04/2024, NOTAS DE FECHA 11/04/2024 Y NOTA DE FECHA 17/04/204 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL; ACTA N° 141/2023 DE LA JUNTA MUNICIPAL; ACTA N°174/2024 DE LA JUNTA MUNICIPAL; NOTA DE FECHA 09 DE ABRIL 2024 DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DIRIGIDO AL INTENDENTE MUNICIPAL EN RELACION A MI SOLICITUD; NOTA MENSAJE



N° 525/24 DEL INTENDENTE MUNICIPAL DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2024 EN RELACION A MIM PEDIDO DE INFORME SOLICITANDO EL PLAZO DE 15 DIAS HABILES; SCREEM DE PANTALLA DEL INFORME DE LA PAGINA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA; S.D. N° 320 de fecha 20 de diciembre 2023. **PETITORIO.** Por lo expuesto, a V.S. Solicito: **1.** Me tenga por presentada en el carácter invocado y por denunciado mi domicilio real y por constituido el procesal; **2.** Admita la presente ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE PARAGUARÍ y ordene a ésta que produzca en el plazo de ley el Informe circunstanciado previsto en el art. 582 del CPCA cerca de los antecedentes y trámites que se le dio a la solicitud de acceso a la información realizada en el sitio web del Portal Unificado de Información Pública el día 07 de mayo del 2024; **3.** Oportunamente, dicte sentencia definitiva ordenando a la Municipalidad de Paraguarí a entregarme y publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y/o en su sitio web toda la información pública solicitada, con costas por ser éste un imperativo legal. **REITERO EN ESTE PETITORIO LA INFORMACION SOLICITADA A LA MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI:** **1.-** Listado de las transferencias recibidas por parte del Ministerio de Hacienda en concepto de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando: Fecha de transferencia y monto transferido. Se requiere un listado separado de acuerdo al concepto (Una lista de Royalties y una lista de Fonacide). Anexar al mismo, copias de las notas de créditos y extractos bancarios. **2.-** En caso de haber recibido transferencias conforme al punto anterior, lista de inversiones realizadas mediante los fondos obtenidos de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 especificando como mínimo lo siguiente: Objeto de gasto (OG), Fuente de Financiamiento (FF), Organismo Financiador (OF), Fecha de desembolso, Beneficiario con su RUC y/o Cédula de identidad correspondiente, Monto, Concepto. Anexar comprobantes de pagos de las inversiones realizadas, con los respectivos documentos que respalden dichos pagos; **3.-** Lista de llamados convocados por la Municipalidad en el marco de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando como mínimo lo siguiente: Id, Descripción del llamado, Modalidad (Contratación Directa, Concurso de Ofertas, etc.), Monto del llamado, etapa actual (Con llamado, en evaluación, adjudicado, etc.), monto adjudicado, Datos del adjudicado (Nombre y RUC), Código de Contratación (o el motivo por el cual aún no se cuenta con CC); **4.-** Lista de proyectos ejecutados mediante consultoría, asesoría e investigaciones durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Descripción del proyecto, consultora que realiza el proyecto (con RUC y/o CI), monto total del proyecto, monto pagado a la fecha, etapa actual (iniciada, en ejecución, finalizada), FF y OF. En caso de existir proyectos ejecutados, adjuntar la descripción de los trabajos realizados, el alcance, las metas, objetivos, informe final, conclusiones y documentos respaldatorios que certifiquen el trabajo realizado por la consultora. **5.-** Listado de gastos correspondientes al Grupo de Gasto 800 (Aportes y transferencias a Comisiones Vecinales y Entidades sin fines de lucro, Subsidios y asistencias, etc.) durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando como mínimo lo siguiente OG, FF, OF, Fecha de desembolso, Beneficiario (con RUC), Monto, Concepto. Anexar comprobantes de las transferencias realizadas, con los respectivos documentos respaldatorios; **6.-** Informe sobre la ejecución del Programa Almuerzo Escolar (OG 848) del periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Listado de escuelas beneficiadas con cantidad de alumnos, dirección específica de la escuela beneficiada como barrio/localidad/compañía;



listado de cocineras/nutricionistas y cualquier personal que realiza el servicio de almuerzo escolar, especificando Cédula de identidad, Nombre y apellido, y función que realiza; Copia de la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias para la ejecución del Almuerzo Escolar, Presupuesto total utilizado para dicho menester especificando total de alumnos beneficiados, total de días de provisión, total de raciones entregadas, precio unitario y total; Descripción de los procedimientos empleados para la entrega de los insumos en las escuelas, la recepción de los insumos por parte de las cocineras, directores de escuelas o encargados, así como el listado del menú con el método de cocción/preparación y raciones de ingredientes utilizados. **7.-** Ejecución presupuestaria de ingresos y gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre) y del periodo comprendido entre enero a abril de 2023, detallado por ingresos y gastos mensuales, especificando como mínimo lo siguiente: Línea presupuestaria, Presupuesto Vigente, Presupuesto obligado y ejecutado por mes, total ejecutado/obligado (suma de montos ejecutados/obligados por mes), Saldo presupuestario. **8.-** Lista de funcionarios nombrados, contratados y comisionados correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre) y del periodo comprendido entre enero a abril de 2023, detallando como mínimo lo siguiente: Cédula de identidad, Nombre y apellido del funcionario, Cargo o funciones que desempeña, Tipo (permanente, contratado, comisionado), Monto mensual asignado, Monto mensual devengado, Objeto de gasto; **9.-** Concepto (Sueldo, Dieta, Gasto de representación, aguinaldo, Bonificaciones y gratificaciones, etc.), Fecha de acto administrativo (para el ingreso como funcionario a la municipalidad). Además todos los pagos adicionales que recibieren, prestaciones complementarias y/o viáticos. **10.-** Listado específico de obras realizadas bajo el procedimiento de Licitación por Concurso de Ofertas o Contratación Directa establecida en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas el Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre) y del periodo comprendido entre enero a abril de 2023, detallando Obra ejecutada o en ejecución, oferente adjudicado con RUC, costo de la obra, porcentaje de ejecución, plazo de entrega de la obra, ubicación georeferenciado. Adjuntar planilla de cómputo métrico. **11.- SI V.S. CONSIDERA Viable que los informes a ser publicados sean hasta la fecha del 01 de enero del 2022 a 31 de diciembre del 2023 a fin de evitar solicitudes posteriores;** ya que me imagino cuentan con documentos que respalden hasta la fecha la ejecución hecha ya que actualmente estamos a mitad ya del año 2024; **12.-** Con la consideración de que por el actuar arbitrario por parte de la Municipalidad de Paraguarí me ha obligado a iniciar la presente Acción judicial, declare la imposición de costas en su totalidad la autoridad en los términos del Art. 587 del CPC. Y en caso contrario la exención de la misma hacia mi persona por la presentación de manera objetiva y de buena fe sin ánimos lucrativos atendiendo a las reglas actuales en relación a imposición de costas ante la Corte interamericana de la cual somos país firmante y parte”. (Sic.).-

QUE, el Juzgado por **providencia** de fecha 06 de junio de 2024, dispuso: “Téngase por presentada a la recurrente, señora SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFINELLI, por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado FRANCISCO GABRIEL FLOR MERZARIO y en el carácter invocado, por constituido su domicilio en los lugares indicados. Agréguese los documentos presentados. Téngase por iniciado el presente juicio que promueve la señora **SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFINELLI** contra la **MUNICIPALIDAD DE PARAGUARÍ**, sobre **AMPARO CONSTITUCIONAL** conforme a los términos del escrito presentado y de la misma, y las documentales acompañadas córrase traslado a la parte demandada, a fin de que remita informe a este Juzgado de conformidad a lo establecido en el Art. 572 del C.P.C., el cual deberá ser evacuado



en el plazo de tres (3) días. Hágase saber a la parte recurrente que deberá dar estricto cumplimiento previo a la Acordada N° 6/69, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Quedan habilitados por imperio de la ley los días y horas inhábiles, para la notificación en Secretaria, téngase como domicilio de la Actuaría Compañía Itá Morotî - Ruta Ramal Paraguairí Piribebuy Km 82, Ciudad de Piribebuy, **Teléfono Nro. 0984-508-635**. Notifíquese por cedula formato papel”.-

QUE, en autos se halla agregada la **Cédula de Notificación** de fecha 07 de junio de 2024, diligenciada por el Ujier Notificador de este Juzgado, por la cual se procediera a notificar a la Municipalidad de Paraguairí, lo resuelto por el Juzgado por providencia de fecha 06 de junio de 2024, dictada en autos.-

QUE, en fecha 10 de junio de 2024, escrito mediante registrado en autos, se presentó ante el Juzgado el abogado **EMIGDIO VICENTE ROMERO LEIVA**, en nombre y representación de la Municipalidad de Paraguairí, conforme al testimonio del Poder que se adjunta, a **CONTESTAR TRASLADO E INFORMAR**, en los sgtes. términos: Siguiendo precisas instrucciones de mi mandante, por el presente escrito vengo a **CONTESTAR EL TRASLADO e INFORMAR** en relación a la acción de amparo promovida por la Señora Concejal Municipal de la Ciudad de Paraguairí en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Paraguairí **y solicitar el rechazo de la misma**, en los términos siguientes: **CONTENIDO PRETENSIONAL DEL AMPARO**. Del escrito inicial del juicio de amparo de pronto despacho planteado ante V.S. surge que la accionante pretende: 1- Listado de las transferencias recibidas por parte del Ministerio de Hacienda en concepto de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido **entre enero de 2022 a abril de 2023**, especificando: Fecha de transferencia y monto transferido. Se requiere un listado separado de acuerdo al concepto (Una lista de Royalties y una lista de Fonacide). Anexar al mismo, copias de las notas de créditos y extractos bancarios. 2- En caso de haber recibida transferencia conforme al punto anterior, lista de inversiones realizadas mediante los fondos obtenidos de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 especificando como mínimo lo siguiente: Objeto de gasto (OG), Fuente de Financiamiento (FF), Organismo Financiador (OF), Fecha de desembolso, Beneficiario con su RUC y/o Cédula de identidad correspondiente, Monto, Concepto. Anexar comprobantes de pagos de las inversiones realizadas, con los respectivos documentos que respalden dichos pagos. 3- Lista de llamados convocados por la Municipalidad en el marco de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando como mínimo lo siguiente: Id, Descripción del llamado, Modalidad (Contratación Directa, Concurso de Ofertas, etc), Monto del llamado, etapa actual (Con llamado, en evaluación, adjudicado, etc.), monto adjudicado, Datos del adjudicado (Nombre y RUC), Código de Contratación (o el motivo por el cual aún no se cuenta con CC). 4- Lista de proyectos ejecutados mediante consultoría, asesoría e investigaciones durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Descripción del proyecto, consultora que realiza el proyecto (con RUC y/o CI), monto total del proyecto, monto pagado a la fecha, etapa actual (iniciada, en ejecución, finalizada), FF y OF. En caso de existir proyectos ejecutados, adjuntar la descripción de los trabajos realizados, el alcance, las metas, objetivos, informe final, conclusiones y documentos respaldatorios que certifiquen el trabajo realizado por la consultora. 5- Listado de gastos correspondientes al Grupo de Gasto 800 (Aportes y transferencias a Comisiones Vecinales y Entidades sin fines de lucro, Subsidios y asistencias, etc.) durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando como mínimo lo siguiente: OG, FF, OF, Fecha de desembolso, Beneficiario (con RUC), Monto, Concepto. Anexar

comprobantes de las transferencias realizadas, con los respectivos documentos respaldatorios. **6-** Informe sobre la ejecución del Programa Almuerzo Escolar (OG 848) del periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Listado de escuelas beneficiadas con cantidad de alumnos, dirección específica de la escuela beneficiada como barrio/localidad/compañía; listado de cocineras/nutricionistas y cualquier personal que realiza el servicio de almuerzo escolar, especificando Cédula de identidad, Nombre y apellido, y función que realiza; Copia de la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias para la ejecución del Almuerzo Escolar, Presupuesto total utilizado para dicho menester especificando total de alumnos beneficiados, total de días de provisión, total de raciones entregadas, precio unitario y total; Descripción de los procedimientos empleados para la entrega de los insumos en las escuelas, la recepción de los insumos por parte de las cocineras, directores de escuelas o encargados, así como el listado del menú con el método de cocción/preparación y raciones de ingredientes utilizados. Al igual que otros puntos que se podrán ver en las solicitudes, escrito inicial de la presente y escritos de similar contenido expuestos ante este digno juzgado, esgrimiendo un oscuro libelo sobre sus pretensiones, y la falta de presupuestos requeridos por el Art. 134 la Carta Magna de esta República. **MEDIO GENERAL DE DEFENSA.** Lo primero que debe determinarse, por orden y método, es en qué consiste la pretensión articulada, desde el primer momento de la promoción de una acción es preciso el agotamiento de las vías previas, es decir, las acciones tramites anteriores a la misma, la urgencia de lo peticionado, el derecho lesionado y los presupuestos generales previstos para la acción de amparo, y principalmente si no es una cuestión ya estudiada ante la magistratura de la jurisdicción, en razón a de no romper el principio de cosa juzgada, que es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso con relación a todo proceso posterior entre las **mismas partes** – personas afectadas - que verse sobre el **mismo objeto** y se funde sobre la **misma causa**, conforme se puede notar del escrito presentado por la accionante en fecha 26 de octubre de 2023 en el expediente caratulado: “**SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI C/ MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI S/ AMPARO CONSTITUCIONAL**” Expte. N° 275 Año 2023 obrante en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LABORAL DEL 1° TURNO Sria. 2. Con cargo de recepción del Señor Actuario de dicha secretaria, se adjunta escrito en la que se evidencia que ha operado la cosa juzgada en su efecto negativo o impeditivo, en razón de la resolución recaída en proceso de acción de amparo anterior, juicio en la que se halla la especie denominada **REGLA DE LA TRIPLE IDENTIDAD** respecto de los sujetos, del objeto y de la causa en ambos procesos, sin mengua del sano criterio que V.S. realizará en el momento oportuno, cabe señalar que los sujetos procesales son SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI y la MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI (**identidad de sujetos**), por otro lado encontramos que lo solicitado es calcado tanto en las pretensiones en el portal las solicitudes N° Solicitud # **71430** de fecha 07/06/2023 y **73011** de fecha 20/07/2023 y Solicitud # **82222** de fecha 07/05/2024 (**identidad de objeto**) y, la petición y pertinencia por medio de la acción de amparo constitucional proceso debe ser inervado en carácter excepcional, cuando no existen procesos o vías ordinarias para el logro de lo pretendido (**la causa**) **quedando acreditada la identidad objetiva siendo elementos objeto de un decisorio anterior.** Que, es bien sabido que la cosa juzgada tiene un efecto negativo que prohíbe a los jueces decidir sobre lo ya resuelto, es decir, que impide toda decisión judicial futura que verse sobre el mismo objeto, tenga idéntica causa y sea entre las mismas partes o personas a las que la cosa juzgada afecte, en



resumidas cuentas, conforme a al escrito de acción y los elementos agregados se V.S. podrá notar que son las mismas informaciones que ya se solicitaron por medio de las solicitudes N° Solicitud # 71430 de fecha 07/06/2023 y 73011 de fecha 20/07/2023 que fuera objeto de acción de amparo en el expediente caratulado: **“SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI C/ MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI S AMPARO CONSTITUCIONAL” Expte. N° 275 Año 2023** de la acción de amparo con fecha de ingreso de 26/10/2023, la amparista intenta revertir lo resuelto por la magistrada de primera instancia (S.D. N° 507 de fecha 20 de diciembre de 2023) actualmente firme en el juicio precedentemente citado, e intenta revivir pretensiones ya planteadas dentro de la solicitudes realizadas por medio del portal de información unificada del acceso a la información pública según podrá observar V.S. en las que se vuelve a incursar en la Solicitud # 82222 de fecha 07/05/2024

<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/solicitud/list> volviendo a peticionar en los mismos términos de su escrito de acción anterior cuya sentencia se encuentra firme, vale decir, que la accionante busca revertir lo resuelto con una nueva acción de amparo e idénticos vicios, considerando que no cuenta con los presupuestos previstos en el Art. 134 de C.N., considerando que de haber sido urgente o representar un peligro la falta de acceso a dichos informes pretendidos ya hubieran causado un perjuicio o lesión a quien así lo alega, con la excusa de que la ciudadanía lo exige, sin embargo no existe ningún elemento que demuestre tal condición, ni que ello represente un peligro a los derechos de la ciudadanía que también se halla en condiciones de solicitar por los medios adecuados los informes que le sean necesarios a los efectos de evitar una lesión a sus derechos, más todavía atendiendo el principio de supremacía constitucional; así también, la cuestión planteada es que la cosa juzgada que no significa otra cosa que el triunfo del Estado de Derecho, de la certeza y seguridad jurídica, que es un paradigma del sistema democrático. En un Estado de Derecho como el que consagra nuestra norma fundamental (art.1º), la seguridad jurídica y el respeto a los ciudadanos deben ser los principios básicos rectores de la organización social, entre dichos principios se inscribe el de la cosa juzgada, fundamental para proteger a las personas de la incertidumbre, y como garantía de que el Estado no utilice el proceso (...) como un instrumento de persecución política constante, mediante la reapertura de procesos concluidos (...).(Corte Suprema de Justicia, en Pleno; Ac. y Sent. N° 1815, 27/09/2002. Partes: Bóveda Melgarejo, José Manuel, Publicado en La Ley Paraguay, Revista de Jurisprudencia, T. 25, 2002, pág. 814) Que, de manera que sea posible proseguir con el proceso de acción de amparo constitucional, que se invoca debe hacerse en una nueva “causa petendi” ya que aquello en realidad fue resuelto antes y sobre lo cual se extienden los efectos de la cosa juzgada de la sentencia ya dictada en el juicio caratulado: **“SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI C/ MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI S AMPARO CONSTITUCIONAL” Expte. N° 275 Año 2023**. Al respecto, resulta preciso advertir que el tribunal debe guardar especial cuidado al momento de identificar la pretensión (idéntica) a los efectos de determinar si el accionante no se halla alcanzado por la cosa juzgada de la sentencia dictada en el proceso anterior. Cuando a una sentencia se le ha conferido el valor de cosa juzgada, ya no será posible revisar lo decidido, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en un proceso posterior. En presencia de tal sentencia, el juez del proceso ulterior deberá-salvo casos de excepción abstenerse de fallar sobre el fondo, si existe identidad entre lo ya resuelto entre las mismas partes y la nueva pretensión verse sobre idéntico objeto y se funde en la misma causa. **LEGITIMACIÓN ACTIVA.** En cuanto a la legitimación activa, esta parte hace notar que las circunstancias y antecedentes del presente amparo constitucional no se



condicen con lo previsto en el **Art. 134 C.N.** que reza: **DEL AMPARO. “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley”**, conforme al escrito de presentación de la accionante este juzgado podrá notar que no existe acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad que pueda representar una lesión grave a los derechos y garantías consagrados por la constitución y las leyes, que no pueda remediarse por la vía ordinaria o paralela, mediante la ley Orgánica Municipal o el Reglamento Interno que rige para los concejales municipales de la ciudad de Paraguarí que rige para los miembros de la Junta Municipal, en el caso particular que nos ocupa estamos ante un trámite inmerso en un procedimiento administrativo realizado de manera personal por la amparista según NOTA dirigida al Intendente Municipal de fecha **05 de abril de 2024** y su anexo agregado por la amparista, dicho sea de paso tomándose atribuciones como la de emplazar a la autoridad municipal a responder en un plazo mucho más breve que el del establecido en la presente acción cual si fuera una magistrada, evidentemente sin meditar sobre la cantidad de informes pretendidos y la forma en que se solicitan, siendo un absurdo aspirar a que se informe en dicho plazo considerando el cumulo de informes pretendidos. Por otro lado, la amparista ha iniciado su solicitud ante la Junta Municipal de esta ciudad según NOTA dirigida al Presidente de la Junta Municipal de fecha **05 de abril de 2024** que se encuentra en proceso por lo que no existe omisión alguna considerando que los trámites administrativos ante el gobierno municipal se hallan vigentes, así como el pedido de informe peticionado a ante sus pares concejales municipales CUYO TRÁMITE SE HALLA EN CURSO POR LAS VÍAS LEGALES QUE RIGEN AL GOBIERNO MUNICIPAL – AUTÓNOMO- según la normativa constitucional y especial prevista para dicha entidad descentralizada con normativas propias. En ese sentido, es parecer de esta parte que la acción de amparo no reúne los requisitos de legitimación atendiendo que esta no ha fundamentado la ilegitimidad del acto u omisión, y tampoco se ha demostrado el derecho o la garantía que le fuera coartada o la gravedad de la misma, en relación a la urgencia, cabe manifestar que la misma y sin mengua del parecer de este juzgado, que LOS INFORMES PETICIONADOS no hacen referencia a la posibilidad de un peligro inminente, más aún, cuando las informaciones solicitadas pasaron por sus manos y tuvo conocimiento de las mismas para su aprobación en el momento oportuno, hechos que relata en el escrito inicial del presente amparo constitucional, es decir que se hallaban en su poder como parte del Gobierno Municipal según el Artículo 20 de la Ley 3966/2010 que dice: **“El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal. La Junta Municipal es el órgano normativo, de control y deliberante.”** La misma accionante hace mención de que LOS PEDIDOS DE INFORME HACEN A PERIODOS ANTERIORES por ende no existe un peligro inminente o urgencia cuya gravedad debe ser resuelta por vía de la acción de amparo constitucional. De existir sospecha de actos de delictivos insinuados constantemente por la amparista, la misma debería de conocer que la vía legal adecuada para evacuar su denuncia es ante el órgano investigador penal – Ministerio Público- o solicitar diligencias en relación a las documentaciones a tal efecto y no mediante la acción de amparo constitucional como se pretende, visto que hasta pretende sean autenticadas las documentaciones solicitadas por esta vía, por lo que muy respetuosamente hago esta aclaración previa, lo manifestado



en este párrafo debe verse de los habituales tratos y expresiones que refieren en el escrito de la presente acción como “...**sanciones que hemos recibido justamente por no someternos a la sinvergüencias reinantes...**” de alegación como presupuesto de urgencia “**no quiero ser cómplice de nadie**” ¿cómplice de qué?, es evidente que el presupuesto de urgencia alegado por la interesada dista de la realidad y surge de un parecer notoriamente subjetivo de la amparista, no existe peligro, urgencia o derecho lesionado, en este último a sabiendas que existen otras vías ordinarias activadas y paralelas (en trámite) a la acción incoada por la concejal municipal. (y no concejal departamental como manifiesta su escrito) En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia reconocen la existencia de vías, 1) las vías previas: “el amparo será improcedente si no se han utilizado previamente los remedios o recursos de carácter administrativo de que dispone el quejoso para hacer rever la resolución que considera violatoria.” y 2) vías paralelas: “inexistencia de un medio idóneo de carácter jurisdiccional, ya que de existir ese medio idóneo, es a esa vía ordinaria a la que debe recurrirse y no a la vía extraordinaria del amparo” según lo expone el Dr. DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE, PONENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL (BIBLIOTECA JURIDICA VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL PARAGUAY), por lo que vale reiterar que la accionante cuentan con una vía administrativa previa que se da dentro del ejercicio de la función de concejales que reviste a la que debe adecuarse (principio de especificidad), conforme a lo previsto en las normativas de la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interno cuyas disposiciones fueron señaladas en el escrito de la acción de amparo, herramientas jurídicas válidas para acceder a los informes que requieren de la institución municipal por medio de la Junta Municipal del cual forma parte y que ha hecho su trámite ante el pedido de la hoy accionante cuyo pedido se halla pendiente de contestación, aclarando que dicho pedido no se haya denegado o con resolución desfavorable por ende pendiente de resolución para su contestación, recordando que no existe plazo regulado por la normativa especial que rige la materia en relación a los pedidos realizados por los miembros de la Junta Municipal a la Intendencia Municipal. Que, no versa sobre ningún elemento constitutivo de carácter urgente o que ponga en peligro los derechos de las personas, más aun cuando la accionante cuenta con la investidura de Concejales Municipales y parte del Gobierno Municipal, razón que no debe dejarse de lado considerando que la misma así lo hace la presentación de la acción constitucional de amparo, siendo así queda evidenciado que amén de la carencia de los elementos previstos en el Art. 134 de la C.N. para la prosecución de la presente acción, también ha operado la cosa juzgada sobre la misma, debiendo ser rechazada en los términos expuestos por esta parte.

ANTECEDENTES. Que, los informes solicitados por parte de la accionante se inicia con la petición de informe al portal <https://informacionpublica.paraguay.gov.py> conforme los registros obrantes en la misma según pedido de informe N° **solicitudes N° Solicitud # 71430 de fecha 07/06/2023 y 73011 de fecha 20/07/2023** dirigido a la Municipalidad de Paraguarí, en este punto es de trascendental importancia advertir a V.S. fueron analizados en el juicio “**SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI C/ MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI S/ AMPARO CONSTITUCIONAL**” Expte. N° 275 Año 2023, que finalmente concluye con la con la S.D. N° 507 de fecha 20 de diciembre de 2023 que en su parte resolutive dice: “**I) RECHAZAR, con costas, a la ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por la Sra. SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI, bajo patrocinio del Abogado, contra la MUNICIPALIDAD DE PARAGUARÍ, en base a los fundamentos vertidos en el exordio de la presente resolución.**” Que, la anterior acción y la presente devienen de pedidos o solicitudes de informes idénticos que fueron objetos de análisis por la



magistratura de turno en el sentido“ ...realizado el marco teórico tenemos primeramente que la accionante no ha acreditado prima facie cual es la garantía constitucional vulnerada, tampoco justificado la urgencia en la adopción de la medida requerida, ni determinado de forma clara y precisa a qué efecto requiere los informes...”. Que, así también, el medio el soporte elegido por la solicitante el e-mail según se desprende del escrito inicial de la presente acción, sin embargo no consta la dirección de correo al cual debería ser respondida la presente acción de amparo, así la solicitud N° 82222 de fecha 07/05/2024 (idéntica a las **y Solicitud # 82222 de fecha 07/05/2024**) según el portal unificado de acceso a la información pública manifiesta otra modalidad, siendo confusa el medio violando lo previsto en la LEY N° 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMNETAL”, siendo un defecto legal que no puede subsanarse por medio de la magistratura en esta etapa del proceso, lo que constituye un vicio que obstruirá el cumplimiento en el eventual resolutive favorable a la adversa.

CADUCIDAD. Que, la interesada tomó conocimiento de lo peticionado en fecha de aprobación del presupuesto fiscal ejecutado en el periodo 2022 – 2023, conforme a los párrafos precedentes y las documentales arrimadas y agregadas al presente expediente se puede determinar sin temor a equívocos que los informes solicitados estriban sobre hechos o peticiones de igual clase que las ya realizadas en pedido de solicitudes N° # 71430 de fecha 07/06/2023 y # 73011 de fecha 20/07/2023 presentados en el portal unificado de acceso a la información pública, siendo la falta de dichos informes la causal de amenaza de un inminente peligro al derecho de la accionante, desde la fecha de la primera solicitud referida han transcurrido en demasía el plazo exigido para la normativa prevista en el Código Procesal Civil, **siendo el 07 de junio de 2023** el “diez a quo” a partir del cual corre el plazo de 60 días para la acción de amparo constitucional, razón por la cual esta parte solicita la Caducidad de la presente acción habiendo operado el derecho a accionar ante la jurisdicción judicial, de conformidad lo reza el Código Procesal Civil en el segundo párrafo del ART. 567.- DEDUCCIÓN DE LA ACCIÓN. PLAZO. **“En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo.”**, considerando que la (supuesta) amenaza o lesión del derecho que deviene en apariencia de la falta de conocimiento de los informes solicitados ante el portal unificado de acceso a la información pública N° # 71430 de fecha 07/06/2023 y # 73011 de fecha 20/07/2023, que coinciden con la Solicitud # 82222 de fecha 07/05/2024 traída hoy a conocimiento de este juzgado que sin lugar a dudas fueron objetos del decisorio en el juicio anterior. Que, sin mengua del justo y sano entender de V.S. es plausible remitirnos al comentario del Art. 567 del CPC y la posición doctrinaria del Prof. Dr. Hernan Casco Pagano que refiere al plazo para la promoción de la acción constitucional **“PLAZO: El segundo párrafo del precepto establece el plazo de sesenta días hábiles para promover la acción de Amparo. El plazo se computa a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo. La caducidad del derecho de promover la acción una vez transcurrido el plazo legal, se funda en la incongruencia existente entre el carácter urgente de la medida y la conducta negligente del interesado, cuya inacción, por el plazo que señala el precepto, hace presumir la ausencia de lesión irreparable y la posibilidad de recurrir a otras vías legales para reclamar sus derechos.”** (Prof. Dr. Hernán Casco Pagano – Código Procesal Civil Comentado –Quinta Edición -2004) Que, ante la negligencia de la accionante han transcurrido más de 60 días para la acción pretendida y por demás está decir que ha operado en demasía la caducidad sobre la presente acción constitucional



incoada por la Señora Concejal Municipal SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI, razón por la cual solicito el rechazo de la presente acción constitucional entablada en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Paraguarí.

HECHOS. La omisión o el acto negativo es ilegal cuando es contrario a la ley, el “silencio administrativo” o falta de emisión de una resolución que conforme a lo mencionado en el párrafo anterior, debe ser entendida como legítima y denegatoria tácita de lo solicitado a la Municipalidad de esta ciudad conforme lo previsto las normativas vigentes y principio de cosa juzgada citada anteriormente, por lo que mal se estaría pretendiendo la amparista una acción de peticionar informe por medio de la acción de amparo constitucional, amén de existir vías ordinaria y administrativas paralelas que se encuentran en curso actualmente por la Junta Municipal de la ciudad de Paraguarí, siendo la vía idónea paralela enervada por la propia amparista como parte del Gobierno Municipal y por medio de las prerrogativas en su carácter de Concejal Municipal, informes pendientes de recepción por parte la Junta Municipal de esa ciudad y la amparista como parte del colegiado legislativo de la ciudad. A los efectos de evidenciar mejor y patentar que la accionante pretende valerse de una acción constitucional para lograr remediar su negligencia dentro de la acción de amparo anterior citada más, razón por la que esta parte viene en tiempo oportuno peticionar el rechazo de la presente acción de amparo constitucional que la amparista ya había enervado en su oportunidad la acción constitucional en base a los mismos pedidos de informes y circunstancias debiendo ser rechazada por este juzgado. En cuanto a la posibilidad de una lesión a un derecho, primeramente debo hacer notar que el accionar deviene de un Concejal Municipal de la ciudad de Paraguarí, quien ha exhibido constancias de haber instado su solicitud de informe por medio de las atribuciones y obligaciones previstas en la Ley Orgánica y las normativas que rigen a los Concejales Municipales, dejando en claro que cuenta con una vía paralela idónea para acceder a lo solicitado en el portal de la web de acceso a la información pública – pedido de informe ante la Junta Municipal- por medio de la NOTA dirigida al Presidente de la Junta de fecha 17 de abril de 2024, por lo que deviene lógico solicitar informe en relación al trámite aplicado considerando que existen normativas que regulan la actividad del colegiado legislativo municipal, a los efectos de conocer si la misma fue incoada dentro de los parámetros legales previstos y si cuenta con el debido trámite según la norma que rige la Junta Municipal al ser parte del Gobierno del Municipio de esta ciudad. (Art. 166 y 167 C.N.) De las pruebas ofrecidas y las manifestaciones esgrimidas por la amparista se desprende que existe una resolución judicial (S.D. 507), situación que da por operada la cosa juzgada de la presente acción constitucional planteada en el caso particular se pretende reabrir una cuestión ya decidida por la magistratura correspondiente en un proceso ordinario donde claramente ha perimido la instancia procesal que busca reencauzar por medio de una pretensión absurda y temeraria, utilizando herramientas de rango constitucional para enmendar su negligencia y desconocimiento en materia administrativa y Municipal. Es sabido que la acción de amparo es constituye REMEDIO EXCEPCIONAL a las cuestiones que no puedan ser resueltas por medio de las vías ordinarias, en ese sentido, la propia accionante reconoce su carácter de concejal municipal de la ciudad de Paraguarí y es de público conocimiento, por lo que para la misma existe otro medio más eficaz a los efectos de acceder a los pedidos de informe pretendidos considerando su calidad de concejal municipal situación que la convierte en contralor del ejecutivo municipal otorgándole prerrogativas establecidas dentro de la **Ley Orgánica Municipal** que dispone en su **Art. 36 inc. n)** “la Junta Municipal, **POR RESOLUCIÓN FUNDADA, podrá solicitar a la Intendencia Municipal datos, informaciones e informes con relación a**



cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de la Municipalidad. En cada caso concreto, el petitorio realizado por LA JUNTA PODRÁ FIJAR EL PLAZO dentro del cual deberá responderse al pedido y, en caso de que no se fije ningún plazo, se entenderá que el mismo es de treinta días. La Intendencia Municipal estará compelida a responder dentro del plazo respectivo, pudiendo solicitar prórroga por una sola vez;” en concordancia con el Art. 143 del Reglamento Interno de la Junta Municipal, por lo que es evidente que la accionante cuenta con otras vías para el acceso a la información que a la fecha no ha ejercido – principio de especificidad-, por lo que debería primeramente acudir por las vías legales garantizadas por la ley conforme a sus atribuciones legales como Concejal Municipal cuya investidura le faculta a actuar de contralor del ejecutivo municipal por medio de las prerrogativas previstas en la normativa especial que rige al gobierno municipal del cual la accionante es parte activa. Que, conforme a las constancias arrimadas por la amparista queda evidenciado que la misma cuenta con otro medio idóneo para el acceso a la información solicitada al ejecutivo municipal – Ley Orgánica Municipal Art. 36 inc. n)- y que de manera innecesaria ha enervado una acción constitucional a sabiendas de que existe otro medio idóneo o cauce natural para acceder a la información pretendida. Así también, esta parte considera oportuno manifestar que la accionante en su calidad de Concejal Municipal de la Ciudad de Paraguarí ha tomado conocimiento peno de las de las siguientes informaciones peticionadas, considerando que la misma ha participado de las sesiones de la Junta Municipal donde fueron traídas a colación tales cuestiones estudiadas y aprobadas por el colegiado municipal, por lo tanto, existe antecedentes de que los informes solicitados obran en la Junta Municipal de la ciudad de Paraguarí, para esta parte queda evidenciado que la accionante cuenta con la información al respecto, y que no se ha violado ningún derecho al acceso a la información ya que la misma tiene conocimiento pleno del plexo de información solicitado. Por otro lado cabe manifestar que las informaciones peticionadas estriban sobre actividades del ejercicio presupuestario fiscal anterior (periodo 2022 -2023) cuya ejecución fuera aprobada por la Junta Municipal de la que la amparista forma parte y advierte en su escrito de acción de su conocimiento sobre los informes peticionados expresando cuanto sigue: **“dejando en claro que cuento con una vía paralela idónea para acceder a lo solicitado en el portal de la web de acceso a la información pública, sin perjuicio de que quieran argumentar que he tenido conocimiento de los puntos pretendidos ya que hacen al ejercicio administrativo fiscal del periodo 2022-2023 cuya ejecución se halla aprobada por mayoría de la Junta Municipal ...”**, es decir, que no existe peligro inminente de una lesión al derecho al acceso a la información que se denuncia, ya que de lo peticionado se desprende ha sobrepasado en demasía el tiempo para solicitar peticionar o justificar el peligro o amenaza de lesión de un derecho que pueda provenir de la falta de informes, ya que de ser una cuestión de urgencia no estaría solicitando cuestiones relativas al tiempo pasado – **periodo 2022-2023**, además de quedar evidenciado con las propias expresiones evacuadas en el escrito de acción de amparo, que la señora SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI tuvo conocimiento en todo momento. Que, conforme a lo manifestado en el párrafo anterior vale la pena traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de esta circunscripción judicial por medio del ACUERDO Y SENTENCIA N° 59 de fecha 22 de setiembre de 2022, que se adjunta, siempre tomando en consideración la investidura de Concejal Municipal y parte de la Junta Municipal de la ciudad de Paraguarí... entre otras manifiesta: “entendemos que la Junta Municipal – amparista – al haber escogido el pertinente mecanismo administrativo legal ante los Órganos contralores por excelencia, debe agotar



dichas instancias echando mano a los recurso administrativos previstos para el caso concreto mencionado por los accionistas. Ante esta circunstancia se tiene que la vía tentada no es idónea, por lo que corresponde revocar la resolución que ha dispuesto hacer lugar a la acción de amparo planteada, insistiendo como se ha dicho, su improcedencia en las condiciones señaladas resulta notoria. Que, a modo de completar y sustentar aun más lo expuesto líneas arriba, se trae a colación esta cita doctrinaria, de un consagrado autor en la materia, el Prof. Dr. Enrique Sosa, quien señala: **“No debe olvidarse que el amparo no es un remedio apto para resolver adecuadamente toda clase de litigios, particularmente aquellos que requiere amplia discusión e investigación, sino que sirve únicamente para brindar protección rápida a una situación de manifiesta ilegalidad e inadecuada tutela. El amparo ha surgido para complementar el sistema de protección de los derechos y no para sustituirlos. Pretender lo contrario significaría desnaturalizar sus sanos objetivos...”** En otro análisis, explica que **“...Es preciso, para la procedencia del amparo que no existan “vías paralelas”, es decir, medios eficaces de protección jurisdiccional del derecho violado. La mera existencia en el ordenamiento jurídico de medios de defensa a ser opuestos en sede jurisdiccional, hayan sido utilizados o no, determinará el rechazo de la acción. Son consideradas “vías paralelas” tanto los juicios ordinarios como especiales, y aun las medidas cautelares, siempre que sean idóneas para reparar la lesión...”** (El Amparo judicial, La Ley: 2004). En conclusión, y a mayor abundamiento a los argumentos expuestos, a criterio de esta Magistratura la Ley N° 5282, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, ha sido diseñado con la finalidad de que los ciudadanos administrativos tengan acceso a las informaciones que afectan a intereses colectivos o derechos subjetivos y sobre todo con el fin de lograr la transparencia y confiabilidad de la Administración Pública en general en las áreas de sus respectivas gestiones, solo que en el sub-examine, la petición del amparo emana de una persona que cualitativamente se halla investida de suficiente autoridad que le deviene de la propia Constitución Nacional y de la Ley Orgánica Municipal, cuyo marco legal no puede soslayar y en tal sentido no puede abdicar este marco normativo y recurrir en su defecto a la instancia jurisdiccional, máxime cuando se trata de impetrar un juicio especial de amparo constitucional que se ha reservado para casos específicos y no para impugnar actos administrativos o resoluciones de carácter general.” Que, conforme a las manifestaciones esgrimidas en el presente escrito, esta parte tenga por contestado el traslado corrido y al mismo tiempo tenga por evacuado el informe a V.S. de los antecedentes de la presente acción incurso, solicitando el rechazo de la acción de amparo constitucional promovido por la señora Concejal Municipal SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI por improcedente en razón a las razones plasmadas en el presente escrito, en el mismo sentido tenga por operada la caducidad de conforme al Art. 567 del CPC (segunda parte) y la cosa juzgada conforme la normativa de rigor. **PRUEBAS.** Que, a los efectos de un mayor entendimiento, esta parte ofrece los siguientes elementos probatorios que hacen a estricto derecho, solicitando la agregación de las copias previa autenticación por la señora actuario y la admisión de las mismas para su valoración en el momento procesal oportuno: **INFORMES.** Conforme a las manifestaciones y documentales arrimadas por la accionante se puede notar que la interesada ha remitido Nota dirigida al Presidente de la Junta Municipal que hace relación a lo peticionado y siendo una de la atribuciones de la Junta Municipal requerir informes en el tenor peticionado por la accionante esta parte solicita a



V.S. lo siguiente: 1. **LIBRE OFICIO** a la Junta Municipal de la ciudad de Paraguarí, a fin de que informe en relación al trámite aplicado al pedido realizado por la interesada la Señora Concejal Municipal SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI y su correspondencia en cuanto al lo peticionado nota mediante de fecha 05 y 17 de abril dirigida al Señor Concejal Municipal Edgar Vera y Aragón Cámara (Presidente de la Junta Municipal), para lo cual V.S. se servirá en librar los oficios en la forma y efectos correspondientes. **DOCUMENTALES.** 1. Copia del ACUERDO Y SENTENCIA N° 59 de fecha 22 de setiembre de 2022; 2. SENTENCIA N° 507 de fecha 20 de diciembre de 2023, con su correspondiente código QR; 3. SENTENCIA N° 1 de fecha 17 de enero de 2024, con su correspondiente código QR; 4. SENTENCIA N° 10 de fecha 14 de febrero de 2024, con su correspondiente código QR; 5. Copia del A.I. N° 142 de fecha 26 de marzo de 2024. 6. Copia de Cédula de Notificación de la SENTENCIA N° 507 e informe correspondiente. 7. Escrito de Acción de Amparo promovida por la Sra. SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI con sello de cargo de fecha 26 de octubre de 2023. 8. Poder General para representar, cuya copia fue agregada previa autenticación al momento del escrito de vinculación. 9. Copia de Solicitud de Informe N° 71430, obrante en el PORTAL UNIFICADO DE INFORMACION PUBLICA de fecha 07/06/2023 obrante en <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/71430> 10. Copia de Solicitud N° 73011 Reconsideración de la Solicitud AIP N° 71430, obrante en el PORTAL UNIFICADO DE INFORMACION PUBLICA de fecha 20/07/2023 obrante en <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/73011> 11. Copia de Solicitud de Informe N° 82222, obrante en el PORTAL UNIFICADO DE INFORMACION PUBLICA de fecha 07/05/2024 obrante en <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/82222> 12. Copia del A.I. N° 142 de fecha 26 de marzo de 2024. 13. 10. Copia autenticada de la Resolución J.M. N° 123/16; (reglamento 1ra. y 2da. parte) **PETITORIO. POR TANTO**, conforme a las manifestaciones esgrimidas en representación de la Municipalidad de la ciudad de Paraguarí a V.S. respetuosamente formulo las siguientes peticiones: 1. A mérito de testimonio de poder presentado, **TENER** por reconocida la personería en el carácter invocado, y por constituido el domicilio en el lugar indicado. 2. **TENER** por contestada la Acción de Amparo Constitucional en los términos que anteceden. 3. **TENER** por ofrecida las pruebas documentales que se adjuntan a la presente, las señaladas, ordenar el diligenciamiento de las solicitadas y su agregación al presente juicio para su valoración en la etapa procesal oportuna, previa autenticación por Secretaria de las copias que se adjuntan a este escrito. 4. Oportunamente, previo los trámites de rigor, **DICTAR** sentencia rechazando el Amparo Constitucional, por improcedente y por haber transcurrido el plazo para su promoción declarando la caducidad de la misma sin perjuicio de haber operado la cosa juzgada conforme a los términos expuestos en el presente. **Protesto costas**".

QUE, el Juzgado por **providencia** de fecha 12 de junio de 2024, dispuso: "En mérito del testimonio de Poder General presentado reconócese la personería del recurrente Abogado EMIGDIO VICENTE ROMERO LEIVA, en representación de la MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Agréguese los recaudos presentados, previa autenticación por la Actuaría. Téngase por elevado el informe en los términos del escrito que antecede. Resultando innecesario la apertura de la causa a prueba. **Llámesse autos para sentencia**".

CONSIDERANDO:



Que la señora SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFINELLI solicita ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA vía AMPARO JUDICIAL, alegando entre otros lo siguiente..."**HECHOS:** El día **05 de abril de 2024** he presentado una nota de pedido de informe al señor Intendente Municipal de Paraguarí C.P. Marcelo Ariel Simbrón Pintos conforme la constancia de mesa de entrada municipal **N° 14.280** como así también una nota de pedido de informe a la Junta Departamental de Paraguarí a través del Presidente Municipal y por su digno intermedio a donde corresponda y a todos mis pares concejales municipales a fin de que me brinden información en mi carácter de Concejál Municipal como así también en mi carácter de ciudadana sobre todo cumpliendo lo que emana las leyes no obteniendo respuesta alguna con mesa de entrada misma fecha que adjunto a esta presentación, y volviendo a reiterar en ambos lugares en fecha **11 de abril del 2024** conforme la constancia de mesa de entrada municipal **N° 14.329**, como así también una nota de pedido de informe a la Junta Departamental de Paraguarí a través del Presidente Municipal volví a reiterar nuevamente el pedido de informe en fecha **17 de abril del 2024** conforme la constancia de mesa de entrada municipal **N° 14.376** y mesa de entrada de junta Municipal misma fecha sin número por no contar con la misma y que adjunto a esta presentación; no está demás mencionar a V.S. que en fecha **15 de abril del 2024** conforme la nota de mensaje N° 525/24 que adjunto a esta presentación fue enviada una nota por el señor Intendente Municipal Marcelo Simbrón dirigida al presidente de la Junta Municipal en donde solicita **15 días hábiles de prorroga** a fin de responder y presentar los informes conforme se puede corroborar con el documento que adjunto a esta presentación amparándose en la **Ley Orgánica Municipal N° 3.966/2010**; es así que al no obtener respuestas y agotar las Instancias pertinentes que ingresé una solicitud de acceso a la Información pública mediante el **Portal Unificado de Información Pública**¹(en adelante, "Portal Unificado", creado por Decreto 4.064/15), consignada como Solicitud **#82.222** de fecha **07 de mayo del 2024** (en adelante, "solicitud AIP") bajo el título "**PEDIDO DE INFORME**", dirigida a la Municipalidad de Paraguarí con fecha límite para responder **30/05/24** no haciéndolo nuevamente. En este sentido, en el escrito de la solicitud señalé: Que atendiendo al roll que represento como Concejál Departamental de la Ciudad de Paraguarí vengo a solicitarles por esta vía que la Municipalidad de Paraguarí por este medio pueda alzar los detalles que guardan relación con los pedidos de informes que más abajo se detalla, haciendo saber que también ya lo he solicitado al Intendente Municipal en dos oportunidades como así también a mis pares concejales por medio escrito al presidente municipal de la Junta a fin de que me den una respuesta en forma escrita acompañado con las documentales respaldatorios y así poder dar una respuesta cierta a los ciudadanos de la ciudad de Paraguarí quienes exigen que nos manejemos con transparencia; es por ello que al no obtener una respuesta obligada a solicitar Vía Acceso información Publica teniendo en cuenta **la Ley 5282/14** de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental y así ir agotando las instancias ya que de continuar una negativa como hasta ahora por parte del Edil Municipal me veré obligada a acudir a otras Instancias. Solicito los siguientes informes, acompañado de documentos que avalen a cada transferencia. **1.-** Listado de las transferencias recibidas por parte del Ministerio de Hacienda en concepto de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido entre enero de **2022 a abril de 2023**, especificando: Fecha de transferencia y monto transferido. Se requiere un listado separado de acuerdo al concepto (Una lista de Royalties y una lista de Fonacide). Anexar al mismo, copias de las notas de créditos y extractos bancarios. **2.-** En caso de haber recibido



transferencias conforme al punto anterior, lista de inversiones realizadas mediante los fondos obtenidos de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido entre **enero de 2022 a abril de 2023** especificando como mínimo lo siguiente: Objeto de gasto (OG), Fuente de Financiamiento (FF), Organismo Financiador (OF), Fecha de desembolso, Beneficiario con su RUC y/o Cédula de identidad correspondiente, Monto, Concepto. Anexar comprobantes de pagos de las inversiones realizadas, con los respectivos documentos que respalden dichos pagos. **3.-** Lista de llamados convocados por la Municipalidad en el marco de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas en el periodo comprendido entre **enero de 2022 a abril de 2023**, especificando como mínimo lo siguiente: Id, Descripción del llamado, Modalidad (Contratación Directa, Concurso de Ofertas, etc), Monto del llamado, etapa actual (Con llamado, en evaluación, adjudicado, etc.), monto adjudicado, Datos del adjudicado (Nombre y RUC), Código de Contratación (o el motivo por el cual aún no se cuenta con CC). **4.-** Lista de proyectos ejecutados mediante consultoría, asesoría e investigaciones durante el periodo comprendido **entre enero de 2022 a abril de 2023** en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Descripción del proyecto, consultora que realiza el proyecto (con RUC y/o CI), monto total del proyecto, monto pagado a la fecha, etapa actual (iniciada, en ejecución, finalizada), FF y OF. En caso de existir proyectos ejecutados, adjuntar la descripción de los trabajos realizados, el alcance, las metas, objetivos, informe final, conclusiones y documentos respaldatorios que certifiquen el trabajo realizado por la consultora. **5.-** Listado de gastos correspondientes al Grupo de Gastos 800 (Aportes y transferencias a Comisiones Vecinales y Entidades sin fines de lucro, Subsidios y asistencias, etc.) durante el periodo comprendido **entre enero de 2022 a abril de 2023**, especificando como mínimo lo siguiente: OG, FF, OF, Fecha de desembolso, Beneficiario (con RUC), Monto, Concepto. Anexar comprobantes de las transferencias realizadas, con los respectivos documentos respaldatorios. **6.-** Informe sobre la ejecución del Programa Almuerzo Escolar (OG 848) del periodo comprendido **entre enero de 2022 a abril de 2023** en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Listado de escuelas beneficiadas con cantidad de alumnos, dirección específica de la escuela beneficiada como barrio/localidad/compañía; listado de cocineras/nutricionistas y cualquier personal que realiza el servicio de almuerzo escolar, especificando Cédula de identidad, Nombre y apellido, y función que realiza; Copia de la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias para la ejecución del Almuerzo Escolar, Presupuesto total utilizado para dicho menester especificando total de alumnos beneficiados, total de días de provisión, total de raciones entregadas, precio unitario y total; **7.-** Descripción de los procedimientos empleados para la entrega de los insumos en las escuelas, la recepción de los insumos por parte de las cocineras, directores de escuelas o encargados, así como el listado del menú con el método de cocción/preparación y raciones de ingredientes utilizados. **8.-** Ejecución presupuestaria de ingresos y gastos correspondiente al **Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre)** y del periodo comprendido entre **enero a diciembre de 2023**, detallado por ingresos y gastos mensuales, especificando como mínimo lo siguiente: Línea presupuestaria, Presupuesto Vigente, Presupuesto obligado y ejecutado por mes, total ejecutado/obligado (suma de montos ejecutados/obligados por mes), Saldo presupuestario. **9.-** Lista de funcionarios nombrados, contratados y comisionados correspondiente al **Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre)** y del periodo comprendido **entre enero a abril de 2023**, detallando como mínimo lo siguiente: Cédula de identidad, Nombre y apellido del funcionario, Cargo o funciones que desempeña, Tipo (permanente, contratado, comisionado), Monto mensual asignado, Monto mensual devengado, Objeto de gasto. **10.-** Concepto (Sueldo,



Dieta, Gasto de representación, aguinaldo, Bonificaciones y gratificaciones, etc.), Fecha de acto administrativo (para el ingreso como funcionario a la municipalidad). Además, todos los pagos adicionales que recibieren, prestaciones complementarias y/o viáticos. **11.-** Listado específico de obras realizadas bajo el procedimiento de Licitación por Concurso de Ofertas o Contratación Directa establecida en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas en el **Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre)** y del periodo comprendido **entre enero a abril de 2023**, detallando Obra ejecutada o en ejecución, oferente adjudicado con RUC, costo de la obra, porcentaje de ejecución, plazo de entrega de la obra, ubicación georeferenciado. Adjuntar planilla de cómputo métrico. Cabe mencionar que pedimos la remisión de todos los informes solicitados **en formato digital** con los respectivos documentos que respalden la erogación a la Municipalidad. De la misma forma solicitamos se cumpla de manera estricta los plazos establecidos en el Art. 16 de la Ley 5282 en la que estipula taxativamente "Toda solicitud deberá ser **respondida dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la presentación..."

Por su parte, la demandada **MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI** a través de su representante convencional al tiempo de contestar la demanda plantea **COSA JUZGADA Y CADUCIDAD**. En cuanto a la CONTESTACION alegan lo siguiente te:..." **HECHOS**. La omisión o el acto negativo es ilegal cuando es contrario a la ley, el "silencio administrativo" o falta de emisión de una resolución que conforme a lo mencionado en el párrafo anterior, debe ser entendida como legítima y denegatoria tácita de lo solicitado a la Municipalidad de esta ciudad conforme lo previsto las normativas vigentes y principio de cosa juzgada citada anteriormente, por lo que mal se estaría pretendiendo la amparista una acción de peticionar informe por medio de la acción de amparo constitucional, amén de existir vías ordinaria y administrativas paralelas que se encuentran en curso actualmente por la Junta Municipal de la ciudad de Paraguarí, siendo la vía idónea paralela enervada por la propia amparista como parte del Gobierno Municipal y por medio de las prerrogativas en su carácter de Concejal Municipal, informes pendientes de recepción por parte la Junta Municipal de esa ciudad y la amparista como parte del colegiado legislativo de la ciudad. A los efectos de evidenciar mejor y patentar que la accionante pretende valerse de una acción constitucional para lograr remediar su negligencia dentro de la acción de amparo anterior citada más, razón por la que esta parte viene en tiempo oportuno peticionar el rechazo de la presente acción de amparo constitucional que la amparista ya había enervado en su oportunidad la acción constitucional en base a los mismos pedidos de informes y circunstancias debiendo ser rechazada por este juzgado. En cuanto a la posibilidad de una lesión a un derecho, primeramente debo hacer notar que el accionar deviene de un Concejal Municipal de la ciudad de Paraguarí, quien ha exhibido constancias de haber instado su solicitud de informe por medio de las atribuciones y obligaciones previstas en la Ley Orgánica y las normativas que rigen a los Concejales Municipales, dejando en claro que cuenta con una vía paralela idónea para acceder a lo solicitado en el portal de la web de acceso a la información pública – pedido de informe ante la Junta Municipal- por medio de la NOTA dirigida al Presidente de la Junta de fecha 17 de abril de 2024, por lo que deviene lógico solicitar informe en relación al trámite aplicado considerando que existen normativas que regulan la actividad del colegiado legislativo municipal, a los efectos de conocer si la misma fue incoada dentro de los parámetros legales previstos y si cuenta con el debido trámite según la norma que rige la Junta Municipal al ser parte del Gobierno del Municipio de esta ciudad. (Art. 166 y 167 C.N.) De las pruebas ofrecidas y las manifestaciones esgrimidas por la amparista se desprende que existe una resolución judicial (S.D. 507), situación que da por



operada la cosa juzgada de la presente acción constitucional planteada en el caso particular se pretende reabrir una cuestión ya decidida por la magistratura correspondiente en un proceso ordinario donde claramente ha perimido la instancia procesal que busca reencauzar por medio de una pretensión absurda y temeraria, utilizando herramientas de rango constitucional para enmendar su negligencia y desconocimiento en materia administrativa y Municipal. Es sabido que la acción de amparo es constituye REMEDIO EXCEPCIONAL a las cuestiones que no puedan ser resueltas por medio de las vías ordinarias, en ese sentido, la propia accionante reconoce su carácter de concejal municipal de la ciudad de Paraguari y es de público conocimiento, por lo que para la misma existe otro medio más eficaz a los efectos de acceder a los pedidos de informe pretendidos considerando su calidad de concejal municipal situación que la convierte en contralor del ejecutivo municipal otorgándole prerrogativas establecidas dentro de la **Ley Orgánica Municipal** que dispone en su **Art. 36 inc. n)** **“la Junta Municipal, POR RESOLUCIÓN FUNDADA, podrá solicitar a la Intendencia Municipal datos, informaciones e informes con relación a cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de la Municipalidad. En cada caso concreto, el petitorio realizado por LA JUNTA PODRÁ FIJAR EL PLAZO dentro del cual deberá responderse al pedido y, en caso de que no se fije ningún plazo, se entenderá que el mismo es de treinta días. La Intendencia Municipal estará compelida a responder dentro del plazo respectivo, pudiendo solicitar prórroga por una sola vez;”** en concordancia con el Art. 143 del Reglamento Interno de la Junta Municipal, por lo que es evidente que la accionante cuenta con otras vías para el acceso a la información que a la fecha no ha ejercido – principio de especificidad-, por lo que debería primeramente acudir por las vías legales garantizadas por la ley conforme a sus atribuciones legales como Concejal Municipal cuya investidura le faculta a actuar de contralor del ejecutivo municipal por medio de las prerrogativas previstas en la normativa especial que rige al gobierno municipal del cual la accionante es parte activa. Que, conforme a las constancias arrimadas por la amparista queda evidenciado que la misma cuenta con otro medio idóneo para el acceso a la información solicitada al ejecutivo municipal – Ley Orgánica Municipal Art. 36 inc. n)- y que de manera innecesaria ha enervado una acción constitucional a sabiendas de que existe otro medio idóneo o cauce natural para acceder a la información pretendida. Así también, esta parte considera oportuno manifestar que la accionante en su calidad de Concejal Municipal de la Ciudad de Paraguari ha tomado conocimiento peno de las de las siguientes informaciones peticionadas, considerando que la misma ha participado de las sesiones de la Junta Municipal donde fueron traídas a colación tales cuestiones estudiadas y aprobadas por el colegiado municipal, por lo tanto, existe antecedentes de que los informes solicitados obran en la Junta Municipal de la ciudad de Paraguari, para esta parte queda evidenciado que la accionante cuenta con la información al respecto, y que no se ha violado ningún derecho al acceso a la información ya que la misma tiene conocimiento pleno del plexo de información solicitado. Por otro lado cabe manifestar que las informaciones peticionadas estriban sobre actividades del ejercicio presupuestario fiscal anterior (periodo 2022 2023) cuya ejecución fuera aprobada por la Junta Municipal de la que la amparista forma parte y advierte en su escrito de acción de su conocimiento sobre los informes peticionados expresando cuanto sigue: **“dejando en claro que cuento con una vía paralela idónea para acceder a lo solicitado en el portal de la web de acceso a la información pública, sin perjuicio de que quieran argumentar que he tenido conocimiento de los puntos pretendidos ya que hacen al ejercicio administrativo fiscal del periodo 2022-2023 cuya ejecución se halla**



aprobada por mayoría de la Junta Municipal ...”, es decir, que no existe peligro inminente de una lesión al derecho al acceso a la información que se denuncia, ya que de lo petitionado se desprende ha sobrepasado en demasía el tiempo para solicitar peticionar o justificar el peligro o amenaza de lesión de un derecho que pueda provenir de la falta de informes, ya que de ser una cuestión de urgencia no estaría solicitando cuestiones relativas al tiempo pasado – **periodo 2022-2023, además de quedar evidenciado con las propias expresiones evacuadas en el escrito de acción de amparo, que la señora SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI tuvo conocimiento en todo momento. Que, conforme a lo manifestado en el párrafo anterior vale la pena traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de esta circunscripción judicial por medio del ACUERDO Y SENTENCIA N° 59 de fecha 22 de setiembre de 2022, que se adjunta, siempre tomando en consideración la investidura de Concejal Municipal y parte de la Junta Municipal de la ciudad de Paraguarí... entre otras manifiesta: “entendemos que la Junta Municipal – amparista – al haber escogido el pertinente mecanismo administrativo legal ante los Órganos contralores por excelencia, debe agotar dichas instancias echando mano a los recurso administrativos previstos para el caso concreto mencionado por los accionistas. Ante esta circunstancia se tiene que la vía tentada no es idónea, por lo que corresponde revocar la resolución que ha dispuesto hacer lugar a la acción de amparo planteada, insistiendo como se ha dicho, su improcedencia en las condiciones señaladas resulta notoria. Que, a modo de completar y sustentar aun más lo expuesto líneas arriba, se trae a colación esta cita doctrinaria, de un consagrado autor en la materia, el Prof. Dr. Enrique Sosa, quien señala: “**No debe olvidarse que el amparo no es un remedio apto para resolver adecuadamente toda clase de litigios, particularmente aquellos que requiere amplia discusión e investigación, sino que sirve únicamente para brindar protección rápida a una situación de manifiesta ilegalidad e inadecuada tutela. El amparo ha surgido para complementar el sistema de protección de los derechos y no para sustituirlos. Pretender lo contrario significaría desnaturalizar sus sanos objetivos...**” En otro análisis, explica que “...Es preciso, para la procedencia del amparo que no existan “vías paralelas”, es decir, medios eficaces de protección jurisdiccional del derecho violado. La mera existencia en el ordenamiento jurídico de medios de defensa a ser opuestos en sede jurisdiccional, hayan sido utilizados o no, determinará el rechazo de la acción. Son consideradas “vías paralelas” tanto los juicios ordinarios como especiales, y aun las medidas cautelares, siempre que sean idóneas para reparar la lesión...” (El Amparo judicial, La Ley: 2004) En conclusión, y a mayor abundamiento a los argumentos expuestos, a criterio de esta Magistratura la Ley N° 5282, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, ha sido diseñado con la finalidad de que los ciudadanos administrativos tengan acceso a las informaciones que afectan a interés colectivos o derechos subjetivos y sobre todo con el fin de lograr la transparencia y confiabilidad de la Administración Pública en general en las áreas de sus respectivas gestiones, solo que en el sub-examine, la petición del amparo emana de una persona que cualitativamente se halla investida de suficiente autoridad que le deviene de la propia Constitución Nacional y de la Ley Orgánica Municipal, cuyo marco legal no puede soslayar y en tal sentido no puede abdicar este marco normativo y recurrir en su defecto a la instancia jurisdiccional, máxime cuando se trata de impetrar un juicio especial de amparo constitucional que se ha reservado para casos específicos y no para impugnar actos administrativos o resoluciones de carácter general.” Que,**



conforme a las manifestaciones esgrimidas en el presente escrito, esta parte tenga por contestado el traslado corrido y al mismo tiempo tenga por evacuado el informe a V.S. de los antecedentes de la presente acción incurso, solicitando el rechazo de la acción de amparo constitucional promovido por la señora Concejal Municipal SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFFINELLI por improcedente en razón a las razones plasmadas en el presente escrito, en el mismo sentido tenga por operada la caducidad de conforme al Art. 567 del CPC (segunda parte) y la cosa juzgada conforme la normativa de rigor.

En cuanto a la **COSA JUZGADA** alega que entre las mismas partes y las causas invocadas ya existió un juicio de amparo que fue rechazada por S.D. N°507 de fecha 20 de diciembre de 2023. En cuanto a la caducidad alega que ya transcurrió el plazo de 60 días para plantear la presente acción de amparo teniendo en cuenta que la solicitud anterior data del **07 de junio de 2023** conforme surge de la NOTA N°71430 del 07 de junio de 2023 y partir de esa fecha debería correr el plazo de 60 días para iniciar el amparo.

En primer lugar, se analizará si la acción se planteó dentro del plazo de 60 días conforme se requiere para los juicios de amparo. De las constancias de autos tenemos que en fecha **05 de abril de 2024** se presentó una Nota de pedido de informe al señor Intendente Municipal de Paraguarí conforme consta de la mesa de entrada Municipal Nro14280, volviéndose a reiterar el pedido en fecha **11 de abril de 2024** conforme consta de la mesa de entrada N°14329, luego se volvió a reiterar la solicitud de informe en fecha **17 de abril de 2024** conforme consta de la mesa de entrada N°14376, y habiéndose planteado la acción de fecha **05 de junio de 2024**, tenemos que la misma se planteó dentro del plazo de sesenta días, por lo que la caducidad no corresponde y será rechazado.

En cuanto a la **COSA JUZGADA** tenemos que existe una sentencia definitiva N° 507 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictado en los autos caratulados” **“SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFINELLI C/ MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”**, que la propia parte actora ha agregado.

En este punto es importante resaltar que en la sentencia dictada en el citado juicio no se estudió el fondo de la cuestión, es más, la Jueza expuso en el CONSIDERANDO lo siguiente...” AHORA BIEN, entiende esta juzgadora que la accionante escrito mediate pretendió requerir un amparo de pronto despacho, sin embargo en el contexto de su escrito no ha denunciado correctamente los hechos ni sus pretensiones, resultando un tanto confusa sus alegaciones, por lo que es indudable que una acción promovida con dichas deficiencias debe necesariamente ser rechazada, pues no reúne los **requisitos formales** que la ley establece para su admisibilidad, SIN PERJUICIO QUE LA MISMA RECURRA NUEVAMENTE A PETICIONAR SUS INFORMES EN LA PLATAFORMA ESTABLECIDA PARA EL EFECTO”.

El pedido de acceso a la información pública solicitada vía amparo en el expediente N° 275, Sria N° 2, más bien fue rechazado por inadmisibilidad formal, recomendando en su momento la jueza a la actora que podría recurrir nuevamente a petitionar sus informes. Y es lo que efectivamente hizo de nuevo la parte actora y al no tener resultado dentro del plazo que la ley fija, volvió a presentar una nueva acción al no tener resultado positivo en cuanto a su reclamo. Por lo que **no** puede entenderse que existe cosa juzgada en cuanto al pedido de acceso a la información pública que solicita la señora **SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFINELLI**, por demás esta decir que de conformidad al art. 586 del C.P.C. está prohibido la articulación de excepciones, en consecuencia, la excepción de cosa juzgada planteada será rechazada.



El **Artículo 28 de la C.N. prescribe: DEL DERECHO A INFORMARSE.** Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

La **Ley N° 5282/14** busca que la ciudadanía pueda ejercer su derecho humano de acceder a la información, con lo cual logre un mejoramiento en su calidad de vida. Todas las instituciones públicas se encuentran obligadas a divulgar la información dentro del marco de transparencia activa a través de sus sitios web.

PROCEDIMIENTO. Artículo 12 de La **Ley N° 5282/14.-** Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.

El Artículo 16 de la Ley N° 5282/14 dice: Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

El Artículo 20 de la **Ley N° 5282/14.** Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

El Artículo 23 de la **Ley N° 5282/14** dice: Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

El Artículo 24 de la **Ley N° 5282/14 .- Plazo.** La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.

El Artículo 26 de La **Ley N° 5282/14 dice:** Cumplimiento. a) Toda decisión judicial que ordene la entrega de información pública, deberá cumplirse en los plazos legales pertinentes. b) El que incumpliere la decisión judicial descrita en el inciso anterior, **será castigado con pena de multa de hasta trescientos días-multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta dos años.**

Tenemos que por Acordada N°1005/15 de la Corte Suprema de Justicia se reglamentó la **Ley N° 5282/14** que en su artículo primero dice lo siguiente: que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

Entonces tenemos claro que solo el trámite de la acción se equipara a un amparo, pero no es amparo propiamente dicha, ya que el ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA cuenta con su propia legislación.

Analizadas las constancias de autos vemos que consta una Nota que dice Mensaje N° 525/24 de fecha **15 de abril de 2024** firmado por el Intendente Marcelo Ariel Simbron Pinto, dirigido al Concejal Abog, Edgar Raúl Vera y Aragón



por el cual solicita a la Junta Municipal una prórroga de 15 días hábiles para presentar todas las documentaciones solicitadas, para que el equipo administrativo de la Municipalidad pueda presentar en tiempo y forma dichas documentaciones, esto es referente a la Nota N° 334/2024.

Luego consta que en fecha 31 de mayo de 2024 no fue respondido la solicitud en 15 días.

Así las cosas, tenemos que transcurrieron casi sesenta días al tiempo de plantearse la presente acción, y la Municipalidad no ha dado cumplimiento al pedido de los informes como tampoco ha publicado en el sitio web de Acceso a la Información Pública. Ya que fue agregado una constancia en donde dice **NO RESPONDIDO**.

Asimismo, se advierte que, al tiempo de contestar la demanda, la Municipalidad igualmente demostró que hasta la fecha de presentación de la acción no ha informado conforme a los puntos requeridos por la actora, que solo busco alternativas como la caducidad y cosa juzgada que no corresponden.

Por las consideraciones expuestas, en estricta justicia corresponde hacer lugar a la presente acción de acceso a la información Pública vía amparo judicial estableciendo el plazo de **5 días**, una vez firme la presente resolución, para que la Municipalidad presente en este juicio los informes requeridos con los respectivos documentos que respalden la erogación de dicha institución en forma autenticada y en el plazo de **15 días** proceda a **PUBLICAR** en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en su sitio Web toda la información pública solicitada y fijados en el exordio de la presente resolución, bajo apercibimiento de ley y que son: **1.-** Listado de las transferencias recibidas por parte del Ministerio de Hacienda en concepto de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando: Fecha de transferencia y monto transferido. Se requiere un listado separado de acuerdo al concepto (Una lista de Royalties y una lista de Fonacide). Anexar al mismo, copias de las notas de créditos y extractos bancarios. **2.-** En caso de haber recibido transferencias conforme al punto anterior, lista de inversiones realizadas mediante los fondos obtenidos de ROYALTIES y FONACIDE en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 especificando como mínimo lo siguiente: Objeto de gasto (OG), Fuente de Financiamiento (FF), Organismo Financiado (OF), Fecha de desembolso, Beneficiario con su RUC y/o Cédula de identidad correspondiente, Monto, Concepto. Anexar comprobantes de pagos de las inversiones realizadas, con los respectivos documentos que respalden dichos pagos; **3.-** Lista de llamados convocados por la Municipalidad en el marco de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas en el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando como mínimo lo siguiente: Id, Descripción del llamado, Modalidad (Contratación Directa, Concurso de Ofertas, etc.), Monto del llamado, etapa actual (Con llamado, en evaluación, adjudicado, etc.), monto adjudicado, Datos del adjudicado (Nombre y RUC), Código de Contratación (o el motivo por el cual aún no se cuenta con CC); **4.-** Lista de proyectos ejecutados mediante consultoría, asesoría e investigaciones durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Descripción del proyecto, consultora que realiza el proyecto (con RUC y/o CI), monto total del proyecto, monto pagado a la fecha, etapa actual (iniciada, en ejecución, finalizada), FF y OF. En caso de existir proyectos ejecutados, adjuntar la descripción de los trabajos realizados, el alcance, las metas, objetivos, informe final, conclusiones y documentos respaldatorios que certifiquen el trabajo realizado por la consultora. **5.-** Listado de gastos correspondientes al Grupo de Gasto 800 (Aportes y transferencias a Comisiones Vecinales y Entidades sin fines de lucro, Subsidios y asistencias, etc.)



durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023, especificando como mínimo lo siguiente OG, FF, OF, Fecha de desembolso, Beneficiario (con RUC), Monto, Concepto. Anexar comprobantes de las transferencias realizadas, con los respectivos documentos respaldatorios; **6.-** Informe sobre la ejecución del Programa Almuerzo Escolar (OG 848) del periodo comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023 en el que se especifique como mínimo lo siguiente: Listado de escuelas beneficiadas con cantidad de alumnos, dirección específica de la escuela beneficiada como barrio/localidad/compañía; listado de cocineras/nutricionistas y cualquier personal que realiza el servicio de almuerzo escolar, especificando Cédula de identidad, Nombre y apellido, y función que realiza; Copia de la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias para la ejecución del Almuerzo Escolar, Presupuesto total utilizado para dicho menester especificando total de alumnos beneficiados, total de días de provisión, total de raciones entregadas, precio unitario y total; Descripción de los procedimientos empleados para la entrega de los insumos en las escuelas, la recepción de los insumos por parte de las cocineras, directores de escuelas o encargados, así como el listado del menú con el método de cocción/preparación y raciones de ingredientes utilizados. **7.-** Descripción de los procedimientos empleados para la entrega de los insumos en las escuelas, la recepción de los insumos por parte de las cocineras, directores de escuelas o encargados, así como el listado del menú con el método de cocción/preparación y raciones de ingredientes utilizados. **8.-** Ejecución presupuestaria de ingresos y gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre) y del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2023, detallado por ingresos y gastos mensuales, especificando como mínimo lo siguiente: Línea presupuestaria, Presupuesto Vigente, Presupuesto obligado y ejecutado por mes, total ejecutado/obligado (suma de montos ejecutados/obligados por mes), Saldo presupuestario. **9.-** Lista de funcionarios nombrados, contratados y comisionados correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre) y del periodo comprendido entre enero a abril de 2023, detallando como mínimo lo siguiente: Cédula de identidad, Nombre y apellido del funcionario, Cargo o funciones que desempeña, Tipo (permanente, contratado, comisionado), Monto mensual asignado, Monto mensual devengado, Objeto de gasto. **10.-** Concepto (Sueldo, Dieta, Gasto de representación, aguinaldo, Bonificaciones y gratificaciones, etc.), Fecha de acto administrativo (para el ingreso como funcionario a la municipalidad). Además todos los pagos adicionales que recibieren, prestaciones complementarias y/o viáticos. **11.-** Listado específico de obras realizadas bajo el procedimiento de Licitación por Concurso de Ofertas o Contratación Directa establecida en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas en el Ejercicio Fiscal 2022 (enero a diciembre) y del periodo comprendido entre enero a abril de 2023, detallando Obra ejecutada o en ejecución, oferente adjudicado con RUC, costo de la obra, porcentaje de ejecución, plazo de entrega de la obra, ubicación georeferenciado. Adjuntar planilla de cómputo métrico.

igualmente, creemos justo que las costas sean impuestas a la parte perdedora.

POR TANTO, en merito a las breves consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Laboral y Comercial del **Segundo Turno de Paraguari**:

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la caducidad y excepción de cosa juzgada planteada por la parte demandada, por no ajustarse a derecho conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.



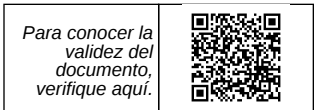
HACER LUGAR a la demanda de **ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA VIA AMPARO JUDICIAL** promovido por la señora SARA EVANGELINA DEVIGILE RUFINELLI contra la MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI y en consecuencia;

ORDENAR a la parte accionada **MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI**, una vez firme la presente resolución, que en el plazo de **5 días**, presente en este juicio los informes requeridos con los respectivos documentos que respalden la erogación de dicha institución en forma autenticada y en el plazo de **15 días** proceda a **PUBLICAR** en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en su sitio Web toda la información pública solicitada y fijados en el exordio de la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.

IMPONER las costas a la parte perdedora.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.




Firmado digitalmente por: LIDUVINA
OTAZU DE MERELES (JUEZ/A)